



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA INICIADA EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL CANDELARIO PÉREZ ALVARADO Y LA CIUDADANA MARIBEL LARA PÉREZ, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/SE-CPA/007/2017.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
SE/PES/SE-CPA/007/2017

DENUNCIANTE:
SECRETARÍA EJECUTIVA

DENUNCIADOS:
CANDELARIO PÉREZ ALVARADO Y
MARIBEL LARA PÉREZ

Villahermosa, Tabasco; a trece de abril de dos mil dieciocho

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarón la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

El período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña electoral inicia el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.2 Registro y radicación de la denuncia

El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio OE/035/2017 la Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral hizo del conocimiento de la autoridad substanciadora, el contenido de las actas circunstanciadas de fechas veintiocho y treinta de octubre, tres, siete y once noviembre, todas del año dos mil diecisiete; en las que se hicieron constar hechos que probablemente constituyen infracciones en materia de propaganda en contravención a las disposiciones electorales, relacionadas presuntamente con el Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado.



El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo ordenando la radicación de la denuncia y la reserva de la admisión y emplazamiento, con la finalidad de emitir diligencias preliminares y con ello, esclarecer los hechos expuestos en las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral; asignándole el número de expediente **SE/PES/SE-CPA/007/2017**.

Como resultado de la diligencia preliminar de informe del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco se obtuvo que las empresas Grupo Imán del Golfo S. de R.L. de C.V.; Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. DE C.V. y Anuncios Técnicos Moctezuma S.A. de C.V. son concesionarias de la mayoría de las ubicaciones de espacios espectaculares donde se instaló la propaganda denunciada, por lo que la Secretaria Ejecutiva para el caso de la última de las mencionadas empresas, solicitó informes del domicilio de estas, mismos que fueron rendidos por el Director de Asuntos Penales Laborales y Convenios de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, mediante oficio SPF/PF/20/2018; Gerente de Servicios Jurídicos Delegación-XXI Infonavit, Tabasco, mediante oficios DRT/ASJ/0003/2018 y DRT/ASJ/0027/2018; el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 281264200/127/2018; Administrador de Soporte Comercial de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con su escrito de quince de enero del dos mil diecisiete; lo anterior para que informaran si el denunciado Candelario Pérez Alvarado había contratado sus servicios publicitarios.

1.3 Admisión de la Denuncia

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva con motivo del análisis al escrito de denuncia, advirtió la probable participación de la ciudadana Maribel Lara Pérez en las conductas denunciadas, por lo que ordenó su emplazamiento al procedimiento, atento al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2011 de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**

Mediante acuerdo de seis de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificándolo bajo el número SE/PES/SE-CPA/007/2017; ordenándose emplazar a los denunciados, corriéndosele traslado con los documentos que integran los autos a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Emplazamiento a los denunciados.

Considerando la falta de información de los domicilios de los denunciados, la Secretaría Ejecutiva solicitó informes a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, a Grupo Imán del Golfo S. de R. L. de C.V, al Consejo Local en el Estado de Tabasco del INE; y



a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; con la finalidad de que informaran si en sus registros correspondientes se encontraba el domicilio de los denunciados, para efectuar la notificación y emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Por lo que después de obtener la información necesaria se ordenó emplazar a los ciudadanos Maribel Lara Pérez y Candelario Pérez Alvarado; diligencias que se llevaron a cabo, por lo que corresponde a Maribel Lara Pérez se emplazó el ocho de marzo del año en curso, y Candelario Pérez Alvarado fue emplazado el dos del mes de marzo de dos mil dieciocho.

El trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció Maribel Lara Pérez por conducto de su representante designado; no así el denunciado Candelario Pérez Alvarado, a pesar de habersele emplazado y corrió traslado de la denuncia a juicio, tal y como consta en autos.

1.5 Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

El once de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo para la presentación, discusión y en su caso aprobación del propio Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 1, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con el artículo 357 numeral 3 de la Ley Electoral, las causas de improcedencia de la queja o denuncia, deberán estudiarse de manera previa y oficiosa, ya que se tratan de cuestiones de orden público, que de actualizarse, impedirían el análisis de fondo de la cuestión planteada. En tal sentido, este Consejo Estatal no



advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el artículo citado.

No obstante, la ciudadana Maribel Lara Pérez, basándose en los artículos 357 numeral 3, 361 numeral 1, 362 numeral 3, fracción II; y numeral 4, fracción IV; 362, numeral 3, fracciones II y IV de la Ley Electoral, expuso como causal de improcedencia, que los hechos denunciados no pueden ser materia del Procedimiento Especial Sancionador, y éstos no constituyen una violación evidente en materia de propaganda político electoral.

Respecto a ello, el artículo 361, numeral 1 de la Ley Electoral establece que el Procedimiento Especial Sancionador se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes hipótesis: I). Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; II). Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y III) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese contexto, de los hechos que se le imputan a los denunciados, se advierten que los mismos se relacionan con la transgresión al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, relativo a la difusión de propaganda gubernamental y la promoción personalizada de servidores públicos; por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal mencionado; en consecuencia, es infundado lo expuesto por la denunciada.

Por otra parte, respecto a que los hechos denunciados, no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, tal circunstancia constituye el estudio de fondo del presente procedimiento. Sin embargo, es de precisar que, del estudio preliminar la Secretaría Ejecutiva advirtió circunstancias específicas que a su criterio, son infracciones a la Ley Electoral, agotándose incluso de forma oficiosa la facultad de investigación de que dispone la autoridad mencionada.

De ahí que sea infundado el argumento señalado por la denunciada, porque dicha cuestión fue examinada por la autoridad substanciadora al momento de admitir la denuncia; tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral, conforme a la facultad que le concede el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral, certificó que en diversas ubicaciones del Estado de Tabasco, se fijó propaganda en diversos medios (lonas, prismas, pantallas electrónicas publicitarias y anuncios espectaculares) con las leyendas "Tarifa Eléctrica Justa para Tabasco", "Cámara de Diputados" y la referencia a



la "LXIII Legislatura"; que, a su criterio, son alusivas al nombre e imagen del ciudadano Candelario Pérez Alvarado, y que probablemente constituya promoción personalizada de un servidor público contraviniendo lo preceptuado por el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 tercer párrafo de la Constitución Local.

De igual forma, argumentó que tal conducta, aconteció por lo menos desde el veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete y hasta el veintiocho de noviembre del mismo año, lo que implica que se dio de forma continuada y una vez iniciado el Proceso Electoral.

Por otra parte, sostuvo, que el denunciado, en ejercicio del cargo de Diputado Federal que ostenta, divulgó su informe anual de actividades fuera del plazo previsto por el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral, lo que constituye en su opinión una infracción sancionable en términos del artículo 341, numeral 1, fracción IV del ordenamiento citado.

Respecto a la ciudadana Maribel Lara Pérez, el Secretario Ejecutivo sostuvo que a través de la contratación de servicios publicitarios contribuyó a promocionar la imagen del Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado y además difundió propaganda electoral fuera de los plazos permitidos por el artículo 167 numeral 1 de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

La ciudadana Maribel Pérez Lara, al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, negó sustancialmente los hechos que se le imputan; manifestando que no contrató servicios publicitarios de spots en pantallas electrónicas para promocionar la imagen del Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado, o para promover propaganda electoral durante el proceso electoral.

Sostiene que celebró contrato con la sociedad mercantil "Grupo Imán del Golfo", S. de R. L. de C. V. para publicitar la campaña "*promoción tarifa justa para tabasco*", cuya iniciativa –alega– fue presentada por el Diputado Candelario Pérez Alvarado ante la Cámara de Diputados, y de esta manera contribuir a darle mayor difusión al tema ya que consideró que esto podría contribuir a la aprobación de dicha iniciativa; lo que en su opinión, conllevaría enormes beneficios a los ciudadanos, pues permitiría que se resolviera la histórica demanda de resistencia civil en contra de Comisión Federal de Electricidad.

De igual forma, niega que su intención haya sido promover el segundo informe de resultados del Diputado, ya que este evento fue realizado en el mes de agosto, y la iniciativa de tarifas justa se discutió durante el mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Finalmente expone, que nunca tuvo intención de promover al Diputado Candelario Pérez Alvarado para algún cargo de elección popular, y que la difusión de la iniciativa no vulnera disposición alguna de la Ley Electoral, ya que no se trata de propaganda electoral, ni se



realizó dentro de los períodos de precampaña o campaña establecidos en el calendario electoral.

4.3 Fijación de la Controversia.

Con base en los hechos y defensas expuestos por las partes, de manera preliminar se deberá determinar si la naturaleza de la propaganda atribuida al denunciado Candelario Pérez Alvarado, y en su caso, si a través de ésta el denunciado se promocionó en su carácter de servidor público, contraviniendo el contenido del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local; o si la misma se trata de propaganda gubernamental difundida fuera del plazo previsto por el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

En lo relativo a la persona física denunciada, la controversia radica en resolver si la ciudadana Maribel Lara Pérez, a través de la contratación de propaganda, promocionó el nombre y la imagen del ciudadano Candelario Pérez Alvarado, y si ésta fue divulgada fuera de los plazos legales en contravención a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local y 167 numeral 1 de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, se expone el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá en su caso, para determinar: a) si en lo particular se acredita una conducta infractora prevista por ley para fincar responsabilidad a los denunciados; y b) si acreditadas las conductas, éstas transgreden los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local y 167, numeral 1 y 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas ofrecidas por la Secretaría Ejecutiva.

- I. Las **documentales públicas**, consistentes en:
 1. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/116/2017 levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, con motivo de la inspección ocular realizada en la dirección Periférico Carlos Pellicer Cámara, frente a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco.
 2. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/119/2017 levantada por el personal actuante de la Oficialía



Electoral, a las doce horas del treinta de octubre del año dos mil diecisiete, en la Avenida Universidad, esquina Periférico de esta Ciudad Capital.

3. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/123/2017 levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, a las diez horas con treinta minutos del día tres de noviembre del año dos mil diecisiete en la carretera Villahermosa-Teapa, kilómetro 0+300¹.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/127/2017 levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, a las diez horas con diez minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, en las siguientes direcciones: a) Avenida Esperanza Iris esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara de esta Ciudad Capital; y b) Carretera Villahermosa-Teapa, antes de llegar a la cerrada González, Colonia Plutarco Elías Calles.
5. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/139/2017, levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, a las doce horas con quince minutos del día once de noviembre del año dos mil diecisiete, en la que se dio fe de la colocación de lonas y/o espectaculares en las entradas principales de los siguientes municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa de esta entidad federativa.
6. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que se llevó a cabo en las direcciones electrónicas, con los siguientes links http://siti.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=398 y <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Informacion-Financiera/Remuneraciones>.
7. Oficio número PM/149/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Ingeniero Efraín Narvárez Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, por el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.
8. Oficio número DOOTSM/SRYGU/8590/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ingeniero José Alfonso Tosca Juárez, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, por el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

¹ Como referencia el servidor público, señaló frente a la Universidad Valle del Grijalva.



9. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/065/2017 de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete en las siguientes direcciones: a) Periférico Carlos Pellicer Cámara a unos metros de la Prolongación Anacleto Canabal de la Colonia Primero de Mayo del Municipio de Centro, Tabasco; b) Periférico Carlos Pellicer Cámara a la altura entre la Avenida Augusto César Sandino y Calle Belisario Domínguez, Colonia Primero de Mayo, en frente de la plaza comercial Altabrisa; c) Periférico Carlos Pellicer Cámara entre las calles José María Rosado y Alberto Hidalgo del Fraccionamiento Fovissste I en el Municipio de Centro, Tabasco, casi a un costado de las oficinas de la Delegación Municipal de esa colonia; d) Malecón Carlos A. Madrazo esquina con calle Ignacio Zaragoza de la Colonia Centro, de esta Ciudad; y e) Avenida Francisco Javier Mina esquina con calle Ignacio Zaragoza de la Colonia Centro, del Municipio de Centro, Tabasco.
10. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/070/2017 de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, llevadas a cabo en la Avenida Cesar Sandino casi esquina con Calle Quintín Arauz, Colonia Primero de Mayo del Municipio de Centro, Tabasco, casi en frente del local comercial denominado "El Vasón" y a un costado del CERACOM.
11. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/072/2017 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete realizada en las siguientes direcciones: a) Periférico Carlos Pellicer Cámara, esquina con Avenida Esperanza Iris, Zona Cicom, de esta Ciudad; b) Cerrada de Periférico Carlos Pellicer Cámara número 103, Colonia Guayabal; c) Avenida Universidad número 400, Colonia Casa Blanca, de esta Ciudad; d) Avenida Universidad s/n Colonia Casa Blanca, de esta Ciudad.
12. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/157/2017 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete realizada en la siguiente dirección, Avenida Aquiles Calderón Marchena, Colonia Gaviotas Sur, Villahermosa, Tabasco.
13. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/162/2017 de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la siguiente dirección: Deportiva principal de la Colonia San Antonio, Cunduacán, Tabasco.

II. Las **Documentales Privadas**, consistentes en:

1. Escrito recibido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Jorge Javier Fernández Arroniz, Apoderado Legal de la empresa "Impacto, Frecuencia y Cobertura en Medios" S.A. de C.V. mediante el cual



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

da contestación al requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva, en acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Escrito de cuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Juan Manuel Gómez Hernández, representante legal de la empresa "Grupo Imán del Golfo", S. de R.L. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Escrito de doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Juan Manuel Gómez Hernández, representante legal de "Grupo Imán del Golfo", S. de R.L. de C.V., por el cual remite la documentación requerida por esta Secretaría Ejecutiva en acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho.
4. Escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, signado por Mauricio López Patiño, representante legal de la empresa "Anuncios Técnicos Moctezuma", S.A. de C.V., por el cual da contestación al requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- A) En cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada Maribel Lara Pérez, en la audiencia de pruebas y alegatos, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las siguientes:
- I. La **documental**; consistente en la copia fotostática de la orden de inserción, expedida el cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, por la empresa "Grupo Imán del Golfo" S. de R.L. de C.V.
 - II. La **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.
 - III. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado; sin que obste que la misma fue ofrecida bajo la denominación de adquisición procesal.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.



- B) En el caso de Candelario Pérez Alvarado, al no haber comparecido a la audiencia correspondiente, se le declaró precluído el derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.

4.4.3 Objeción de Pruebas

Respecto a las objeciones formuladas en la audiencia de pruebas y alegatos, por la denunciada Maribel Lara Pérez, relativas al alcance, contenido y valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con formular la objeción, sino que debe señalarse de manera precisa y detallada las causas en las que se basa la misma; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/8 en materia civil, número de registro Núm. de Registro: 201598, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, agosto de 1996, página 443, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

4.4.4 Valoración de las Pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso a estudio, y en lo que respecta a las pruebas recabadas en uso de su facultad de investigación, por la Secretaría Ejecutiva, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local; 3 y 5 del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento mencionado, que prevé que podrán expedirse copias certificadas de las actas circunstanciadas que se levanten por parte de los servidores públicos derivadas de diligencias practicadas.

En cuanto a los informes rendidos por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, y el correspondiente al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ambos están facultados en términos de los artículos 65 y 84 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respectivamente; y en el caso de la última autoridad mencionada, la misma complementa sus facultades en términos del artículo 5, fracciones I, II y IV del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio del Centro, Tabasco; por tanto, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad, ambos documentos tienen pleno valor probatorio, dado que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de acuerdo a lo establecido por el 334, 353, numeral 2 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 14 numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

Respecto a las documentales privadas relativas a los informes contenidos en los escritos de cuatro y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, presentados por las sociedades mercantiles denominadas "Impacto, Frecuencia y Cobertura en Medios" S.A. de C.V.; y "Anuncios Técnicos Moctezuma", S. A. de C. V., los mismos únicamente tienen un valor indiciario, atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral. No obstante, en lo que concierne al informe presentado por "Grupo Imán del Golfo", S. de R.L. de C.V. resulta coincidente con el reconocimiento de los hechos por la denunciada Maribel Lara Pérez, al momento de dar contestación a la denuncia, por tanto, tiene pleno valor probatorio, máxime que no hay prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

Finalmente, en el caso de la prueba aportada por la denunciante Maribel Lara Pérez, relativa a la copia simple de la orden de inserción, expedida el cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, por la empresa Grupo Imán del Golfo S. de R.L. de C.V. la mismos únicamente tienen un valor indiciario, atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral.



4.5 Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, octavo párrafo lo siguiente:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia, el artículo 73 párrafo tercero de la Constitución Local, señalan:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 193, numeral 5, establece:

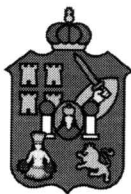
5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Finalmente, de acreditarse el incumplimiento por parte de las autoridades o servidores públicos denunciados, conforme al artículo 341 numeral 1, incurrirían en las conductas previstas en las fracciones II, III y IV, que establecen:

"II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;"



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

4.6 Sujetos de responsabilidad.

Conforme a las fracciones IV y VI del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; y las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros.

De la disposición legal citada, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.7 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

4.7.1 La existencia de la propaganda

Conforme a las inspecciones efectuadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral, queda demostrada la existencia de la propaganda colocada en las siguientes ubicaciones:

Acta	Ubicación	Medio
OE/OF/SE/116/2017 28 de octubre de 2017	Periférico Carlos Pellicer Cámara, frente a Seguridad Pública del Estado, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.	Prisma (2 lados)
OE/OF/SE/119/2017 30 de octubre de 2017	Avenida Universidad esquina Periférico; Villahermosa, Tabasco.	Pantalla Panorámica.
OE/OF/SE/123/2017 03 de noviembre de 2017	Carretera Villahermosa-Teapa, kilómetro 0+300, Villahermosa, Tabasco.	Prisma (2 lados)
OE/OF/SE/127/2017 07 de noviembre de 2017	Avenida Esperanza Iris esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara; Villahermosa, Tabasco.	Pantalla Panorámica.
OE/OF/SE/139/2017 11 de noviembre de 2017	Entrada Principal del Municipio de Tacotalpa.	Espectacular.
OE/OF/SE/065/2017 21 de agosto de 2017	Periférico Carlos Pellicer Cámara a unos metros de Prolongación Anacleto Canabal de la Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	Periférico Carlos Pellicer entre la avenida Augusto Cesar Sandino y la Calle Belisario Domínguez, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	Periférico Carlos Pellicer entre las calles José María Rosado y Alberto Hidalgo del Fraccionamiento FOVISSSTE I, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	Malecón Carlos A. Madrazo esquina con calle Ignacio Zaragoza de la Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

Acta	Ubicación	Medio
	Avenida Francisco Javier Mina esquina con calle Ignacio Zaragoza, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
OE/OF/SE/070/2017 23 de agosto de 2017	Avenida César Sandino casi esquina con Calle Quintín Arauz, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
OE/OF/SE/072/2017 24 de agosto de 2017	1. Periférico Carlos Pellicer Cámara, esquina con Avenida Esperanza Iris, Zona CICOM, Villahermosa, Tabasco.	Pantalla Panorámica.
	2. Cerrada Periférico Carlos Pellicer Cámara número 103, Colonia Guayabal, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	3. Avenida Universidad número 400, Colonia Casa Blanca; Villahermosa, Tabasco.	Mupi.
	4. Avenida Universidad sin número, Colonia Casa Blanca; Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
OE/OF/SE/157/2017 24 de noviembre de 2017	Avenida Aquiles Calderón Marchena, Colonia Gaviotas Sur, Villahermosa, Tabasco.	Propaganda Impresa.
OE/OF/SE/162/2017 28 de noviembre de 2017	Deportiva Principal, Colonia San Antonio, Cunduacán, Tabasco	Espectacular.

La propaganda acreditada con las inspecciones oculares contenidas en las actas OE/OF/SE/116/2017, OE/OF/SE/119/2017, OE/OF/SE/123/2017, OE/OF/SE/127/2017, OE/OF/SE/139/2017 y OE/OF/SE/162/2017, es idéntica entre sí, dado que los elementos gráficos y visuales se reiteran en cada medio (lonas, prismas, pantallas electrónicas publicitarias y anuncios espectaculares, así se desprende a continuación:

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

Propaganda Tipo 1

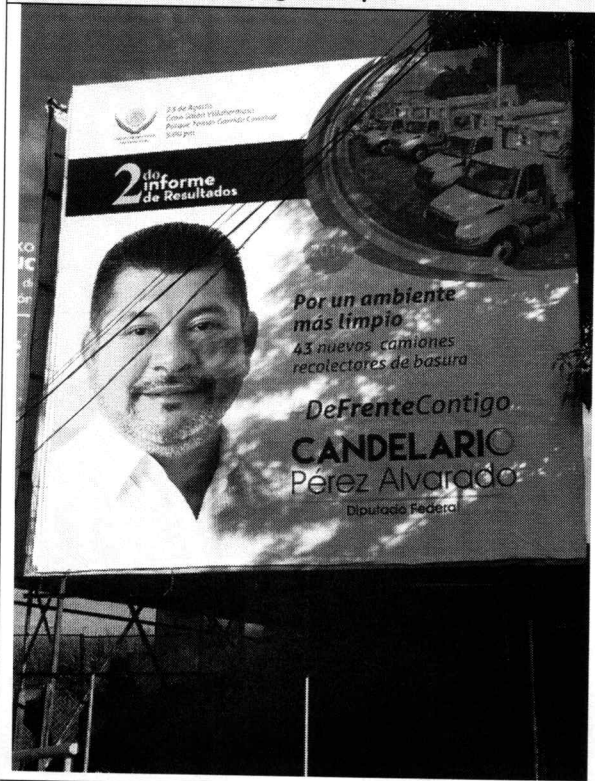


Descripción de la Propaganda

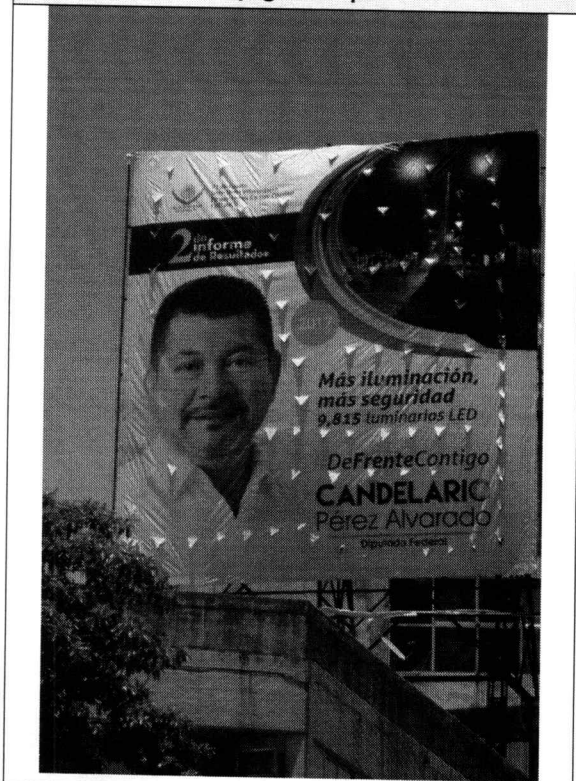
Se observa el busto de una persona del género masculino que cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión media, cabello negro, con lentes, ataviado de saco negro, camisa blanca y corbata roja, aun costado del busto se observa unas figuras que dan forma a unos micrófonos, seguido de una franja negra; Sobre el lado superior derecho se observa en letras color blanco un texto que se lee: "TARIFA ELÉCTRICA", debajo de ésta, en letras color blanco la palabra : "JUSTA" seguido de la palabra "PARA" en color amarillo, bajo ésta, la palabra "TABASCO" en color amarillo; en parte inferior derecha se observa en color negro las letras "CANDELARI" seguido de una figura que da forma a un círculo con tres tonalidades, debajo de éste, en color negro el texto que se lee: "Perez Alvarado", debajo de éste, una franja color amarillo, debajo de la franja un texto con letras negras que se lee: "Diputado Federal"; a un costado se observa dos franjas inclinadas una color verde y la otra roja, dentro de éstas una figura color negra que da forma a un águila con otras figuras color negro a su alrededor, debajo de éstas, en letras color negro el texto que se lee: "CAMARA DE DIPUTADOS", debajo de ésta, las letras "LXIII" seguido de la palabra "LEGISLATURA".

Respecto a la propaganda contenida en las actas OE/OF/SE/065/2017, OE/OF/SE/070/2017, OE/OF/SE/072/2017 presenta las siguientes características:

Propaganda Tipo 2



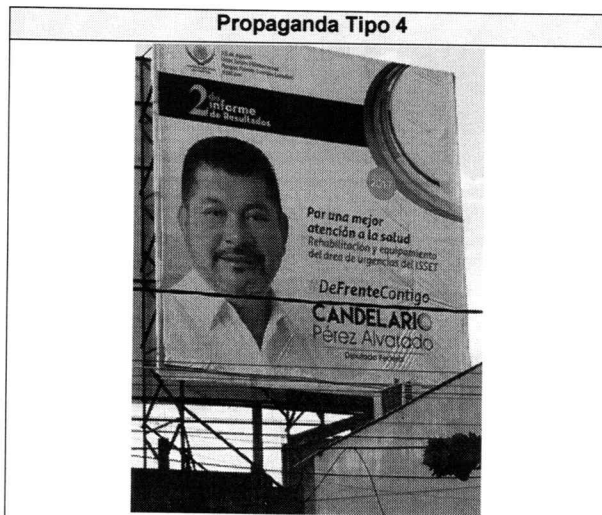
Propaganda Tipo 3



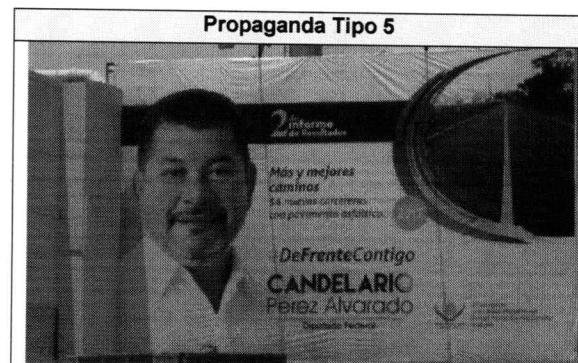


Descripción
Imagen de busto de una persona del género masculino, tez clara, cabello entre canoso, bigote y barba recortada entre canosa, ataviado en color blanco; en la parte superior de esta imagen se observa una franja color negro y sobre esta franja letras y número en color amarillo y blanco que se lee "2do", "Informe de Resultados", en la parte superior de la franja y del espectacular se observa lo que parece ser un escudo nacional y bajo este, en forma curva unas líneas en colores rojo y verde; a un costado se aprecia lo que se lee: "CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA"; a un costado de esto, se aprecia letras en color negro de lo que se lee: "23 de Agosto Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrido Canabal 5:00 pm"; en la parte inferior se observan letras y número en color negro que se lee "Por un ambiente más limpio", "43 nuevos camiones recolectores de basura", en la parte inferior se aprecia lo que se lee: "#DeFrenteContigo", "CANDELARIO Pérez Alvarado"; bajo esto, una línea horizontal color amarillo y en la parte inferior de la línea letras en color negro que se lee: "Diputado Federal".

Descripción
Imagen del busto de una persona del género masculino, tez clara, cabello entre canoso, bigote y barba recortada entre canosa, ataviado en color blanco; en la parte superior de esta imagen se observa una franja color negro y sobre esta franja letras y número en color amarillo y blanco que se lee "2do", "Informe de Resultados", en la parte superior de la franja se observa lo que parece ser un escudo nacional y bajo este, en forma curva unas líneas en colores rojo y verde; en la parte inferior de la imagen se observa lo que se lee: "CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA"; a un costado de esto, se aprecia letras en color negro de lo que se lee: "23 de Agosto Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrido Canabal 5:00 pm"; en la parte inferior se observan letras en color negro que se lee "Más iluminación, más seguridad", "9,815 luminarias led", en la parte inferior se aprecia lo que se lee: "#DeFrenteContigo", "CANDELARIO Pérez Alvarado"; bajo esto, una línea horizontal color amarillo y en la parte inferior de la línea letras en color negro que se lee: "Diputado Federal".



Descripción
Busto de una persona del género masculino, tez clara, cabello entre canoso, bigote y barba recortada entre canosa, ataviado en color blanco; en la parte superior de esta imagen se observa una franja color negro y sobre esta franja letras y número en color amarillo y blanco que se lee "2do", "Informe de Resultados", en la parte superior de la franja y del espectacular se observa lo que parece ser un escudo nacional y bajo este, en forma curva unas líneas en colores rojo y verde; en la parte inferior de la imagen antes descrita se aprecia lo que se lee: "CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA"; a un costado de esto, se aprecia letras en color negro de lo que se lee: "23 de Agosto Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrido Canabal 5:00 pm"; en la parte inferior se observan letras en color negro que se lee "Por una mejor atención a la salud", "Rehabilitación y equipamiento del área de urgencias del ISSET", en la parte inferior se aprecia lo que se lee: "#DeFrenteContigo", "CANDELARIO Pérez Alvarado".



Descripción
El busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión media, usa bigotes y barba recortada tipo candado entre canosa, ataviada con una vestimenta color blanco; en la parte superior, una franja color morado, en el centro, de ésta, un texto en letras color amarillo y blanco que se lee: "2do informe de Resultados", debajo de éste, un texto que a la letra dice: "Más y mejores caminos 54 nuevas carreteras con pavimento asfáltico.", posterior a esto, un texto que se lee: "#DeFrenteContigo CANDELARIO Pérez Alvarado Diputado Federal", en la parte inferior de esto, un círculo color amarillo, en el centro de éste, en letras color claro "2017"; en la parte derecha inferior del espectacular, un texto en letras color gris que a la letra dice: "23 de Agosto Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrido Canabal 5:00 pm", a un costado de esto, el escudo nacional, debajo de éste, dos figuras en forma de espiga color verde y rojo, rodeando casi completamente el escudo, debajo de éste, un texto en letras color negro que se lee: "CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA".

4.7.1.1 Análisis técnico del contenido de la propaganda

Para el análisis de los mensajes de los medios visuales enunciados en la presente resolución, recurriremos al enfoque epistemológico de las ciencias sociales y humanidades por tratarse del hombre y lo que él produce, como son la Comunicación y la Democracia, se privilegia en el proceso de la búsqueda del conocimiento al sujeto cognoscente, por lo que su enfoque es empírico positivista.

G



Para los efectos de este análisis, se recurrirá al funcionalismo. El funcionalismo en la comunicación estudia a los medios de comunicación como sistemas sociales. Mauro Wolf parafraseado en Rendón, afirma que "el funcionalismo brinda una sofisticada base teórica para las indagaciones empíricas, base que deja de enfatizar en la búsqueda de efectos, reemplazándola por el análisis de las funciones desempeñadas por los medios de comunicación masiva en la sociedad".

El análisis funcional, -explica Rendón- con fundamento en las aportaciones de Harold Laswell, "propone estudiar la comunicación de masas desde dos marcos de referencias: su estructura y sus funciones". Los principales exponentes del análisis funcional Bronislaw Manilowski, Talcott Parson, Robert Park, Robert Merton, Niklas Luhmann y Paul Lazarsfeld coinciden en ver el todo como un sistema, equiparable a los cuerpos biológicos; referentes utilizados por otros investigadores como De Fleur y Ball-Rokeach.

El análisis funcional tiene como características que el objeto de estudio sea repetitivo y normativo, en ese sentido Adriana Rodríguez Tijeiro, los conceptualiza como agentes institucionalizados porque, a decir de la autora, se encargan de estandarizar los fenómenos sociales, de esclarecer las condiciones y modos de vida y de analizar las funciones de las operaciones repetitivas en una sociedad.

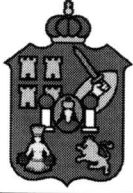
Las características de ser un fenómeno normativo y repetitivo; aunado a que las funciones que se pueden encontrar en la búsqueda del conocimiento pueden ser, además, funcionales o disfuncionales, es para los efectos de esta resolución, la perspectiva que se ajusta al mismo; desde la propuesta de Charles R. Wright.

Debido a ello, este análisis de contenido incursionará en el funcionalismo, particularmente, en el análisis funcional, en el tipo de consecuencias de Charles R. Wright, las funciones manifiestas, es decir, los resultados buscados explícitamente: Funciones y disfunciones en los elementos visuales enunciados en la presente Resolución; en la producción de bienestar a la sociedad: afectaciones a la medición de la calidad de la democracia en México, en sus dimensiones Estado de Derecho e Igualdad.

La técnica de investigación que se utilizará para el análisis de la información es cualitativa, en la definición de Hernández Sampieri, quien considera que "proporciona profundidad de datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas".

En ese sentido, se hará uso del método hipotético-inductivo, "que toma en cuenta la forma como se definen los conceptos y se realiza en varias etapas de intermediación que permite pasar de afirmaciones generales a otras más particulares hasta acercarse a la realidad concreta a través de indicadores o referentes empíricos".

Se trata de un análisis de contenido descriptivo, porque se presenta la información tal cual es, para indicar cuál es la situación al momento del estudio, es dar un panorama, es contar una fotografía del fenómeno al que se hace referencia.



Análisis de contenido de los mensajes

Para este apartado, se recurrirá a la propuesta de Oliver Pérez Latorre sobre la proximidad de la semiótica y la psicología cognitiva como los referentes para la lectura de los discursos mediáticos, Pérez Latorre sostiene que estas áreas de estudio ofrecen mejores opciones para acercarse a conclusiones a aquello que sí llega al imaginario del público y para afinar los diagnósticos sobre la imagen pública de determinados sujetos, instituciones o temas en los medios de comunicación de masas.

Parte 1. Fase de Descomposición

Según Latorre para efectuar el análisis semiótico debemos hacer una descomposición del discurso mediático, para este caso, contenido en la propaganda electoral objeto de este estudio, para ello, Latorre nos advierte de la implementación de un esquema de lectura y una estratificación con un determinado horizonte de expectativas en una enunciación que facilite identificar el diálogo entre el autor y el receptor del discurso a través de los anuncios, el análisis se centrará en el discurso del actor político denunciado.

A. Composición Plástica

El primer marco es la composición plástica a través de las técnicas de encuadre de la fotografía y se recurrirá a las técnicas del Diseño Gráfico conocidas como: La Regla de Tercios y la Sección Espiral Aurea, que al ser aplicadas al ubicar los elementos de un diseño dota a la pieza gráfica de su más simple cometido: El de comunicar adecuadamente con equilibrio y armonía visual.

La conocida Regla de los Tercios es una simplificación de la Sección Áurea, que establece la división del rectángulo en partes proporcionales, agradables a la vista y consecuentemente a la imagen que contenga, y es seguramente la regla de composición más conocida y válida tanto para la fotografía como para la pintura y el resto de las artes. Dividiendo la fotografía en tres partes iguales, tanto horizontal como verticalmente, los puntos de intersección de las líneas trazadas son los llamados centros de atención. En estos centros de atención es donde se debe colocar el sujeto o la idea principal.

Derivado de lo anterior, también habla de la ubicación espacial en el plano del sujeto o la idea, debido a que la lectura y escritura estándar se hace de izquierda a derecha.



Sección Aurea
(área visual
importante)

Regla de
tercios

B. Identificación de las Unidades Sintácticas

Para la estratificación, se propone la identificación de sujetos e ideas a través de los enunciados incluidos en la composición visual; una de las características de las mismas es su síntesis; suelen funcionar como moldes donde ir organizando y aglutinando la información del texto desde un principio y a lo largo del mismo, su número de unidades sintácticas es reducido.²

Las unidades sintácticas ofrecen al lector estándar una organización sencilla y eficaz de la información al consumir pequeños textos, que lo introducen al tema planteado por el diseñador del mensaje, y que, a decir de la psicología cognitiva, pasan de manera organizada a la memoria operativa y su funcionalidad se basa en el recuerdo de la información previamente almacenada.

De la simple lectura, se advierte que las imágenes aluden que el mensaje central es "TARIFA ELÉCTRICA JUSTA PARA TABASCO", "CANDELARIO PÉREZ ALVARADO – DIPUTADO FEDERAL".

Tal uso del lenguaje escrito conforme a las unidades sintácticas referidas en la descomposición anterior, ofrece información modular como es el hecho de la nota informativa y la descripción de una edición escrita.

Parte 2. Fase de Recomposición

La coincidencia del uso de la ubicación espacial determinada por la Sección Aurea con la colocación de nombres propios y fisionomías descritas en el punto A destinado al

² (Latorre, 2012)

G



análisis descriptivo de la composición plástica de las muestras seleccionadas que componen la presente Resolución, aunado a las unidades sintácticas identificadas en el punto B, permiten establecer el mensaje que se pretende fijar, por medio del canal visual, en el lector estándar.

Funciones y Disfunciones del Mensaje

A. Funciones del Mensaje

En base al análisis técnico efectuado, y atendiendo a la forma y posición de las imágenes, es posible determinar que se trata de una imagen corporativa; reuniéndose las siguientes características:

- a) Tiene un conjunto de atributos que la sociedad asocian a una persona.
- b) Define un mensaje para describir o recordar dicha imagen.
- c) Refiere a una campaña de comunicación, posicionamiento de imagen e historia, y tienden a crear una imagen visual.
- d) Se genera tiempo y repetición, de tal manera que se fomenta el efecto "recuerdo" en la mente de la población.

De igual manera, de acuerdo a la observación efectuada se determina que el mensaje contenido en la propaganda, no cumple con los aspectos técnicos de una campaña publicitaria ya que consta de todas los elementos requeridos para transformar un tema en un programa coordinado de publicidad con el objeto de lograr cierta meta para un producto o marca. Esto es así, ya que la propaganda alude a los siguientes elementos:

- a) Comprende un mensaje corporativo que se presentan durante determinado tiempo y en diversos medios.
- b) Tiene un conjunto de actividades de comunicación de mercadotecnia interrelacionadas y coordinadas, con un tema o idea en común que aparece en distintos medios.
- c) Establece el tono de los anuncios específicos y otras formas de comunicaciones de marketing.
- d) Cuenta con un Estudio de Mercado, el cual, se clasifica como un tipo de investigación descriptiva (tipo de investigación concluyente que tiene como objetivo principal la descripción de algo, generalmente las características o funciones del mercado), así como lo son también: Los estudios de participación y los estudios de imagen, el estudio de mercado "consiste en reunir, planificar, analizar y comunicar de manera sistemática los datos relevantes para la situación de mercado específica".



B. Disfunciones del Mensaje

El siguiente apartado se desarrolló en la propuesta de participación política de *Anduiza y Boch* (2004) y *Brussino*, quienes de manera conjunta disciernen sobre el comportamiento político no convencional, en el que distinguen como una modalidad la desobediencia a la ley por razones políticas³; que a su vez repercute en la falta de cultura de la legalidad⁴. La falta de cultura de la legalidad impacta a la Dimensión de Igualdad para medir la Calidad de la Democracia, *"una buena democracia debe asegurar que todos sus ciudadanos sean considerados iguales con los mismos derechos y protección legal"*.⁵

En ese tenor, las lonas o espectaculares son un medio de propaganda de fácil instalación y retiro; cuyo uso se hace extensivo a la materia electoral, por su repercusión y efecto entre la población, ya que contiene elementos visuales que impactan con mayor o menor presencia, atendiendo a su contenido, características físicas y ubicación.

En el caso particular, el mensaje central es *"TARIFA ELÉCTRICA JUSTA PARA TABASCO"*, *"CANDELARIO PÉREZ ALVARADO – DIPUTADO FEDERAL"* mostrándose en todas las fijaciones fotográficas; advirtiéndose ciertos aspectos subjetivos en las lonas, por lo que cabe resaltar que pueden existir ciertas variaciones en la interpretación y el significado entre la población.

Sin embargo, en el caso a estudio, la imagen tiene una naturaleza corporativa cuya percepción y valoración, representa para la población un posicionamiento de imagen e historia, con un mensaje masivo de elementos externos que conforman la identidad y la personalidad de una imagen y que le ofrecen un valor diferenciador.

Bajo tales aseveraciones, la campaña va dirigida o encaminada a los procesos y operaciones mentales implícitos en el funcionamiento cognitivo, ya que además muestra patrones de diseño, usando los colores que corresponden al partido político PRD, a fin de mezclarse en los gustos de la población.

4.7.2 La calidad de servidor público del denunciado

En el caso del denunciado Candelario Pérez Alvarado, es un hecho público y notorio⁶, que tiene el carácter de Diputado Federal por la tercera circunscripción; circunstancia que

³ (Brussino, 2011)

⁴ Si bien es cierto que la democracia no se circunscribe exclusivamente a la celebración de elecciones, es innegable su carácter procedimental, es decir, las normatividad; en palabras de Russo Foresto, la democracia como régimen es un orden en donde la calidad de las reglas y de los actores, determina su cualidad, de tal manera que, "se entiende por buena democracia el orden político que se rige por buenas reglas y cuenta con ciudadanos plenos". (Foresto, 2010)

Russo Foresto analiza diversas dimensiones que afectan la Calidad de la Democracia y expone al igual diversas razones, pero para efectos de esta investigación, se centrará en la primera de éstas, la democracia como un conjunto de normas ético-políticas. Caso contrario, las democracias se ven disminuidas como lo propone Díaz Aldret. Las democracias disminuidas se caracterizan por la prevalencia de poderes fácticos que imponen formas de legalidad patrimonialistas que muchas veces conviven y compiten con la legalidad democrática que debería ir imponiendo y extendiendo para hacer sustentable a las democracias latinoamericanas. (Aldret, 2010)

⁵ (Duhem, 2006).

⁶ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P./J. 74/2006.



se corrobora con la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, al portal de transparencia de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la dirección electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=398, de la que se desprende la calidad de servidor público mencionada.

4.7.3 La contratación de publicidad por parte de la persona física denunciada

La sociedad mercantil denominada "Grupo Imán del Golfo", S. de R. L. de C.V. al momento de rendir el informe requerido por la Secretaría Ejecutiva, expuso que los spots divulgados en las pantallas electrónicas durante el período comprendido del diez al veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, relacionados con la imagen de Candelario Pérez Alvarado, fueron contratados por la denunciada Maribel Lara Pérez; por un costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), exhibiendo al efecto, copias simples de la cotización y el comprobante de depósito bancario correspondiente.

Lo anterior se fortalece o corrobora, con la manifestación hecha por la denunciada al momento de dar contestación a los hechos formulados en su contra, en la que reconoce que sí realizó un contrato con la sociedad mercantil mencionada⁷.

4.8 Estudio del Caso.

4.8.1 Naturaleza de la Propaganda

La Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que acorde al marco legal aplicable se reconocen tres diferentes tipos de propaganda: Política, electoral y gubernamental.

La **propaganda política**, cuyo contenido del mensaje debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

La **propaganda electoral**, relativa al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Finalmente, la **propaganda gubernamental** a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, que es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

⁷ Véase la foja 358.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

Del análisis a la propaganda acreditada y de los elementos técnicos que la componen, este Consejo Estatal considera que la misma no constituye propaganda electoral en términos del artículo 193 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, según se razón a continuación.

El precepto citado, señala que por propaganda electoral se entiende *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*, tendientes a *"propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*.

En ese tenor, la Sala Superior, sostiene que para otorgar a la propaganda el carácter de electoral, deberán concurrir los siguientes elementos⁸:

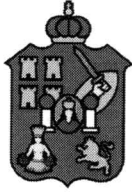
- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Adicionalmente, la Sala Superior ha determinado que la propaganda, cualquiera que sea su género, tiene como propósito ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

Bajo los argumentos expuestos, este Consejo Estatal considera que no concurren la totalidad de los elementos mencionados, ya que, del contenido de la propaganda motivo del procedimiento no se advierte de forma expresa, que su propósito esté encaminado a la presentación de precandidatura o candidatura alguna; ni hay constancia o prueba alguna que demuestre que la misma fue divulgada con intervención o autorización de partido político, precandidato, candidato o simpatizante, de ahí que no se considere como propaganda de índole electoral.

⁸ Véase SUP-RAP-013/2014



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

Por otra parte, tratándose de la propaganda gubernamental la Sala Superior afirma que es toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁹.

Lo anterior es acorde al contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese sentido, la Constitución Federal prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral exceptúa la prohibición, siempre que se trate del informe de gobierno o de gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para tal efecto se difunda del mismo.

Esto principalmente derivado del hecho de que la democracia no puede desligarse del principio de rendición de cuentas que los servidores públicos tienen frente a la ciudadanía que los eligió, a efecto de transparentar la función pública y fortalecer el vínculo representativo que debe existir entre la sociedad y sus gobernantes en todo sistema democrático y constitucional, a fin de lograr un nivel de legitimación secundaria o de legitimación en el desempeño de sus funciones. Si los votantes no pueden conocer las causas de los resultados del gobierno, establecer el umbral de recompensa o castigo de las actuaciones pasadas al momento de ejercer el voto, sería una arbitrariedad.

En ese contexto, la Ley Electoral exige el cumplimiento irrestricto de un cúmulo de hipótesis legales para que la difusión de los informes de labores, por parte de servidores públicos, sea lícita; dichos requisitos, por una parte, aseguran que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a la información pública sobre los resultados obtenidos por los servidores públicos electos y, por la otra, influir en una contienda electoral con la sobreexposición de la imagen de un servidor público o del partido que representan, lo cual es acorde con el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Federal.

Tales prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a

⁹ Véase SUP-RAP-71/2010.



la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.¹⁰

En el caso particular, la propaganda tiene elementos relacionados con el actuar de un servidor público, así se desprende del contenido de la misma, pues incluye la imagen del Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado, y las leyendas "*Tarifa Eléctrica Justa para Tabasco*", "*Cámara de Diputados*" y la referencia a la "LXIII Legislatura"; lo que de forma adminiculada demuestra que el contexto y contenido del mensaje está relacionado con la difusión de sus actividades como legislador.

En el caso de la imagen del ciudadano, la misma coincide con la del servidor público visible en el Portal de Transparencia de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la dirección electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=398, contenida en la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Es por ello, que este Consejo Estatal considera que la propaganda motivo de análisis, es de naturaleza gubernamental.

4.8.2 La vinculación entre la propaganda y el servidor público denunciado

Respecto a la imputabilidad del denunciado Candelario Pérez Alvarado, y su vinculación con la propaganda analizada, dada la naturaleza de su contenido, este Consejo Estatal considera que debe ser estudiada desde una perspectiva integral, que relacione cada uno de los elementos plasmados en la misma; partiendo desde el análisis al medio utilizado, su connotación contextualizada, la relación entre las imágenes y el texto, y el efecto o alcance de la misma; a fin de establecer si la misma se traduce en un acto de beneficio al denunciado, a través de la promoción a su persona.

En el caso particular, la propaganda es similar en todas sus ubicaciones, ya que contiene los mismos elementos: a) Imagen del denunciado; b) Las leyendas "*Tarifa Eléctrica Justa para Tabasco*", "*Candelario Pérez Alvarado*", "*Cámara de Diputados*" "*LXII Legislatura*"; c) Uniformidad en su diseño y color; lo que de forma sistemática y repetitiva, alude a las funciones inherentes al cargo de Diputado Federal que actualmente ostenta el denunciado.

Lo anterior supone un beneficio evidente a la persona e imagen del denunciado; de ahí que exista una vinculación entre la propaganda y el denunciado, ya que no hay prueba en contrario que desvirtúe tal circunstancia.

Adicionalmente, la denunciada Maribel Lara Pérez reconoció que contrató los servicios publicitarios con "Grupo Imán del Golfo", S. A. de C. V. quien es el concesionario de las

¹⁰ Véase la jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21 con rubro: "GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL"



pantallas electrónicas ubicadas en Avenida Esperanza Iris esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara; Villahermosa, Tabasco y Periférico Carlos Pellicer Cámara, esquina con Avenida Esperanza Iris, Zona CICOM, Villahermosa, Tabasco; a fin de favorecer la aprobación de la iniciativa propuesta por el Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado. En ese tenor, el contenido de la propaganda contratada y divulgada en el medio electrónico, coincide plenamente con los elementos descritos; lo que implica que la propaganda gubernamental es atribuible al servidor público denunciado.

No obstante, no hay medio de prueba alguno con el que el denunciado se deslinde de la responsabilidad de la propaganda; por tanto, conforme al principio ontológico de la prueba¹¹, si la propaganda a la que se ha hecho alusión, muestra la imagen y el nombre del denunciado se evidencia de forma explícita el uso y el beneficio indebido derivado de la propaganda.

Por tanto, lo común es, que, si la propaganda muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece, y por ende, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la propaganda no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha propaganda de forma implícita atribuye su pertenencia.

Cuestiones que se robustecen, si se considera que no hay actos tendientes a evitar que a través de la propaganda referida, se siguiera promocionando –sin su autorización– su nombre e imagen, pues sólo de esa manera podría contarse con elementos objetivos que determinarían que el denunciado no es el responsable de su difusión y su contenido; por lo que al no contar con dichos elementos, es responsable de dicha propaganda por haberla tácitamente consentido.

Lo anterior no atenta contra el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, ya que la Sala Superior ha determinado que cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios y pruebas recabados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar la carga probatoria que corresponde a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a

¹¹ El cual refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.



destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

4.8.3 Promoción personalizada del denunciado Candelario Pérez Alvarado

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, dispone que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral sostiene que tratándose de propaganda personalizada¹², se deben integrar ciertos elementos para tenerla por identificada, entre ellos los siguientes: a) **Personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público o al aspirante o candidato; b) **Objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En ese contexto, la propaganda atribuida al denunciado Candelario Pérez Alvarado, concurre con los elementos establecidos por la Sala Superior, como a continuación se expone.

¹² Véase la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29; con rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"



El elemento **personal**, se desprende del contenido de la propaganda cuya existencia quedó demostrada, dado que contiene la imagen del servidor público denunciado, circunstancia que consta en las actas de certificación identificadas con las claves OE/OF/SE/116/2017, OE/OF/SE/119/2017, OE/OF/SE/123/2017, OE/OF/SE/127/2017, OE/OF/SE/139/2017 y OE/OF/SE/162/2017 descritas en el capítulo de pruebas de la presente resolución y cuyo valor probatorio ha quedado precisado.

Imagen que coincide con los rasgos físicos del servidor público visible en el portal de transparencia de la H. Cámara de Diputados; Cuestión que además, constituye un hecho notorio que conforme a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que corresponde al rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**¹³

Tal elemento resulta relevante, si se considera que las autoridades tienen la obligación de informar los logros gubernamentales que tiene su gestión, sin embargo, los mismos deben ser difundidos sin ser personalizados, es decir, sin que se atribuyan a la persona del servidor público, ya que son el resultado generalmente del trabajo de todo el ente gubernamental.

En lo relativo al elemento **objetivo**, a criterio de este Consejo Estatal se acredita con el mensaje relativo a la presunta iniciativa *"tarifa eléctrica justa para tabasco"*, que está relacionada con el actuar legislativo inherente al cargo público que ostenta el denunciado, ya que conforme al artículo 71 fracción II de la Constitución Federal, el derecho a iniciar leyes o decretos corresponde, entre otros, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, órgano constitucional que conforme al artículo 73 fracción X, está facultado para legislar en materia de energía eléctrica.

Bajo tal premisa, es evidente que la finalidad de publicitar un tema de interés público, como acontece en el presente asunto, está encaminado a destacar el actuar legislativo del denunciado, lo que constituye un acto de promoción.

Tratándose del elemento **temporal**, si bien es cierto el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda

¹³ Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época. Pág. 2470



electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

La razón de dicha disposición se encuentra en la necesidad de evitar que los poderes públicos, en todos los órdenes de gobierno, realicen conductas parciales que impacten en los procesos electorales e influyan en la ciudadanía valiéndose de tal calidad o posición de privilegio.

En el particular, es un hecho público y notorio que este Consejo Estatal el uno de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 111 numeral 1 de la Ley Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Ahora bien, las actas circunstanciadas descritas fueron levantadas por la Oficialía Electoral durante los días veintiocho y treinta de octubre, tres, siete y once de noviembre del año del año dos mil diecisiete, por tanto, la promoción se verificó una vez iniciado el proceso electoral, lo que atento al criterio de la Sala Superior, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

En ese tenor, este Consejo Estatal, considera que la conducta cometida por el denunciado, atenta contra el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; mismo que impone a los servidores públicos un mayor deber, pues por el hecho de serlo, deben cuidar su actuación –siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales-, para salvaguardar la equidad de la contienda.

Es importante precisar, que en algunos casos¹⁴, la Sala Superior ha señalado que la disposición Constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales.

En mérito de lo expuesto, se considera actualizada la conducta prevista en las fracciones II y III del artículo 341 numeral 1 de la Ley Electoral.

¹⁴ Sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JRC-60/212 y SUP-JRC-27/2013.



4.8.4 Temporalidad de la difusión de propaganda gubernamental

Por otra parte, respecto a la propaganda derivada de las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Secretaría Ejecutiva contenidas en las actas circunstanciadas de inspección ocular identificadas con las claves OE/OF/SE/065/2017, OE/OF/SE/070/2017 OE/OF/SE/072/2017, y OE/OF/SE/157/2017, se desprende que éstas aluden a una circunstancia distinta a la señalada en el punto que antecede, específicamente al informe anual de labores, previsto por el artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados¹⁵; y a los logros obtenidos por el denunciado Candelario Pérez Alvarado, dada la naturaleza del cargo que ostenta; así se desprende de los elementos visuales que la componen.

En razón de ello, este Consejo Estatal considera que el denunciado Candelario Pérez Alvarado, no vulneró las exigencias del artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, ya que el precepto legal referido, establece una excepción a la propaganda gubernamental, señalando que ésta debe satisfacer los requisitos y restricciones siguientes: a) Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año; b) En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; c) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe; d) No debe realizarse dentro del período de campaña electoral y e) No debe tener fines electorales.

Las imágenes alusivas a la propaganda, contenidas en las certificaciones de mérito, refieren la fecha, hora y lugar, en que se llevó a efecto el informe de labores del denunciado¹⁶, por tanto, si tales certificaciones fueron efectuadas los días veintiuno, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, es evidente que la difusión del evento, se realizó dentro del plazo a que alude el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral. Bajo tales aseveraciones, no hay infracción alguna que sancionar en este rubro, resultando irrelevante el estudio de los demás elementos mencionados.

4.8.5 Inexistencia de la infracción imputada a la persona física.

En cuanto a la ciudadana Maribel Lara Pérez, se le atribuyó la conducta infractora consistente en la violación a los plazos legales establecidos, que deberán observar los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, en la distribución o colocación de la propaganda electoral en el Proceso Electoral Local, previstos por el artículo 167 numeral 1 de la Ley Electoral.

Al respecto, este Consejo Estatal considera infundada la imputación hecha al particular.

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/reg_diputados.htm

¹⁶ La propaganda alude al veintitrés de agosto en el Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrido Canabal a las 5:00 pm



Lo anterior es así, pues como se precisó, la propaganda no es de índole electoral; sino que está relacionada con el actuar gubernamental, en este caso, respecto al ámbito legislativo inherente al cargo que ostenta el denunciado Candelario Pérez Alvarado.

Si bien, la propaganda gubernamental tiene plazos legales establecidos, su vigilancia corresponde a los servidores públicos responsables de su difusión o divulgación, sin que tal obligación pueda hacerse extensiva a los particulares, ya que no hay disposición legal alguna que así lo determine.

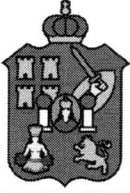
Por otra parte, la denunciada niega su participación en la promoción personalizada del ciudadano Candelario Pérez Alvarado, sin embargo, este Consejo Estatal considera que la afirmación del respaldo a la iniciativa presentada por el servidor público denunciado, se desvirtúa con la propia contratación y difusión de los spots, puesto que –contrario a lo sostenido por la denunciada- sí contribuye a la promoción personalizada del servidor público, como quedó precisado en la presente resolución.

En ese tenor, la contratación reconocida por la denunciada y la difusión de un spot idéntico a los atribuidos al ciudadano Candelario Pérez Alvarado, evidentemente presumen que se trata de la misma campaña publicitaria; por tanto, no puede considerarse la aportación de la ciudadana como un hecho aislado o ajeno a la promoción del servidor público denunciado.

Pese a ello, no hay disposición legal alguna que establezca como conducta infractora la promoción personalizada de un servidor público a través de un particular; por ende, no hay violación alguna que sancionar; sin que sea obstáculo que el artículo 339 numeral 1, de la Ley Electoral refiera que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento, es causa de infracción por parte de los ciudadanos; dado que el incumplimiento como tal, es imputable al servidor público denunciado, atento a la naturaleza del precepto constitucional transgredido.

4.9 Competencia de la Cámara de Diputados, para individualizar la sanción.

Considerando que el denunciado Candelario Pérez Alvarado, es un servidor público federal sin superior jerárquico; y de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Federal, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, numeral 1, y 457, de la Ley General, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispone el artículo 334 de la Ley Electoral, se estima que, ante la ausencia de normas específicas en nuestro sistema normativo electoral, el Congreso de la Unión del cual forma parte el denunciado, es el órgano competente con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para establecer la sanción que corresponda al servidor público por la comisión de la conducta infractora determinada por este Consejo Estatal. Lo anterior así lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XX/2016, con rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS**



CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.¹⁷

En efecto, del análisis al marco jurídico descrito se concluye que, cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y

b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en el caso particular, el Congreso de la Unión– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

En consecuencia, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que una vez que cause estado esta resolución mediante oficio se haga del conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con domicilio en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia del Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, tal determinación para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de considerarlo procedente conforme a derecho, imponga las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

En ese sentido, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con base en las consideraciones expuestas en la presente resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia iniciada de forma oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/SE-CPA/007/2017

este Instituto, en contra del servidor público Candelario Pérez Alvarado, por la promoción personalizada de su persona en vulneración a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Respecto a la ciudadana Maribel Lara Pérez, por las consideraciones referidas, se declara INFUNDADA la denuncia iniciada en su contra por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

TERCERO. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1 de la Ley Electoral, una vez que cause estado la presente resolución, remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en el ámbito de sus facultades, de considerarlo procedente conforme a derecho, imponga la sanción que corresponda al Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Lic. Juan Correa López, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**